

do el fácil tránsito y previniéndoles que para establecer mercado se trasladasen á un local destinado al objeto; pero sin quedar impedidos para que transitasen como ambulantes por las calles de la ciudad; que tal resolución no puede decirse sea en violación de las garantías invocadas, puesto que ni se prohíbe el ejercicio de profesion, industria, ó trabajo, ni se priva de sus productos; que si por abuso, falta de inteligencia, ú otra causa, los celadores ó agentes de policía contravienen el acuerdo municipal en perjuicio de los quejosos, la corporación está obligada á poner remedio, y los repetidos quejosos pueden ocurrir en la forma y por el conducto debido á fin de que se dé cumplimiento al acuerdo y se garanticen los derechos de que por él deban gozar. Por tales consideraciones y atento lo pedido por la parte fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra el acuerdo municipal á que se refieren estos, por no haberse en el caso violado con él la garantía invocada. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y prévia citación fiscal elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revisión. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José M. Canalizo: doy fé.—*José M. Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Marzo 13 de 1873.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad por D. Fernando Arredondo, D. José M. Huerta, D. Juan Alvarado, D. Néstor López y D. Dolores Gonzalez contra el Ayuntamiento de la misma ciudad por

el acuerdo relativo á que los quejosos dejaran espedito al público el tránsito de la calle de Portaceli, que embarazaban con mercaderías de palma y con cuyo acuerdo creen vulnerada en su persona la garantía á que se refiere el art. 4º de la Constitución federal, y considerando:

Que según consta en el expediente, el acuerdo reclamado no quita á los reclamantes la libertad de abrazar la profesion, industria ó trabajo que les acomode, puesto que se refiere á que espendan sus mercancías en el interior de la plazuela de Jesus, ó en las calles sin establecer puesto en ellas, como se dice en el ocurso en que se pide el amparo y en el informe rendido por el Ayuntamiento; se decreta:

Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 12 del actual por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra el acuerdo municipal á que se refieren estos, por no haberse violado en el caso la garantía indicada.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia certificada. México, Abril 16 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por María Blanco, en representación de su hijo José María Rosales, contra el C. Vicente Garduño, ayudante del batallón guardia nacional «Libres de Morelos», por violación de la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución Federal.

PEPIDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que negados ó contradichos por el informe con justificación los hechos en que se funda la violación de las garantías invocadas en este recurso, el Promotor pide se mande abrir este negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días, conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.—*Luis G. Medina*.—Una rúbrica.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo seguido por José Mª Rosales, contra el ayudante del batallón Libres de Morelos, que contra su voluntad y con infracción de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, le obliga á servir en el espresado cuerpo, su estado supuesto que es el de alegar, ante vd., como mejor proceda, dice: que su justificación se ha de servir declarar, que el quejoso ha probado bien y cumplidamente que con el acto reclamado se violó en su persona la garantía que invoca en este recurso y por consiguiente que es de concedérsele el amparo solicitado, pues así procede de justicia según consta de los fundamentos legales que paso á esponer.

En 31 de Enero último, presentó escrito de queja á este Juzgado, María Blanco, diciéndose madre de José Mª Rosales y denunciando el hecho de que este hubiese sido tomado de leva el 26

del mismo y filiado como soldado por orden del C. Vicente Garduño; pidió se mandase suspender el acto reclamado y se amparase á Rosales en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución. El C. Garduño, informando sobre hechos, manifestó en su oficio fecha 13 de Febrero, que Rosales habia sido conducido al cuartel para que informara sobre la procedencia de una frazada que traía consigo perteneciente á la tropa, y que espontáneamente habia manifestado su voluntad de sentar plaza, solicitando ingresar á la banda del batallón, advirtiendo además que María Blanco no era madre de Rosales, como aseguraba en el escrito de queja.—En 4 del mismo, ratificó Rosales el escrito presentado por la Blanco, diciendo que la reconocía por madre aunque efectivamente no lo era, y espresando que no servía con su voluntad en el batallón donde le filiaron.—Decretada la suspensión del acto reclamado, se pidió á la autoridad ejecutora que rindiera el informe prevenido por el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, mandando de conformidad con el parecer del que suscribe, que se recibiera este recurso á prueba, Rosales presentó como testigos al C. Marcos Piedra, comerciante de esta ciudad, que declaró haber vendido á Rosales en nueve ó diez reales la frazada que creyeron reconocerle como perteneciente á la tropa, y á los CC. Celso Velazquez y Antonio Rodriguez, quienes dijeron que Rosales se mantiene y sostiene á María Blanco sirviendo como criado doméstico, y que jamas ha sido soldado. Concluido el término de prueba, presentó un certificado del ayudante municipal del cuartel número primero de esta ciudad, del que aparece que Rosales no está inscrito en el padrón de guardia nacional por no tener la edad que requiere la ley.

Según el informe de fojas 3, el quejoso fué conducido al cuartel con el único

objeto de que manifestara la procedencia de una prenda perteneciente al batallón y en ese concepto la aprehensión de Rosales no envolvería la infracción de garantías constitucionales; pero sí es una palmaria violación de la que sanciona el art. 5º, el hecho de haberlo obligado después á servir como soldado contra su voluntad. El ayudante del batallón Libres de Morelos, además de que no es la autoridad competente para verificar enganches, no presenta dato alguno del consentimiento del quejoso para servir como soldado, siendo de notar además que por su corta edad Rosales no podría por sí solo disponer de su persona. Por consiguiente, obligándole á servir en ese cuerpo contra su voluntad actual, no habiéndose presentado contrato escrito ni documento de enganche que acredite su consentimiento anterior, debe concedérsele y procede el amparo que tiene pedido, conforme á los arts. 101 frac. 1ª y 102 de la Constitución. Por lo que, el Promotor pide se decreta de conformidad con su solicitud del principio que repite por conclusión.

Cuernavaca, Marzo 4 de 1873.—*Luis G. Medina*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Marzo 19 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Marzo 12 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por María Blanco, en representación de José Mª Rosales, de quien se llamó madre y resultó no serlo, pero seguido por este, contra el ayudante del batallón "Libres de Morelos" por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República, obligándolo á prestar sus servicios en dicho batallón contra su voluntad y espreso consentimiento; las pruebas rëndidas por

el quejoso; lo alegado por él y por el Promotor fiscal en su pedimento de cuatro del corriente, y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: Resultando que José Mª Rosales fué filiado en el batallón "Libres de Morelos" por el ayudante del mismo cuerpo, quien en su informe respectivo pero sin justificación de ninguna especie, espresa haberlo hecho por voluntad y consentimiento del quejoso. Considerando: que no estando como no está justificada la causa que para su procedimiento alega el ayudante del batallón "Libres de Morelos", resulta que debe estarse más á favor del quejoso, que con su negativa trata de conservar uno de sus más sagrados derechos, para protegerle y ampararle, que no al dicho del repetido ayudante, que con su conducta en el caso, pretende privar á aquel de ese derecho. Con fundamento de los arts. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 y 102 de la Carta fundamental de la República, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José Mª Rosales contra el acto del ayudante del batallón "Libres de Morelos" que desde 26 de Enero próximo pasado le está obligando á servir en dicho cuerpo contra su voluntad y espreso consentimiento. Hágase saber al interesado y al C. Promotor, y previas las copias para su publicación, remítase el expediente original á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel M. Rendon, juez 2º suplente de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí de que doy fé.—*Manuel M. Rendon*.—*José Anastasio Rego*, secretario.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Marzo 19 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por María Blanco, en representación de su hijo José Mª Rosales, contra el ayudante del batallón "Libres de Morelos" D. Vicente Garduño, por violación de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, cuyo juicio fué proseguido por Rosales, por haber resultado que la Blanco no es madre de él, y considerando: que en el expediente aparece vulnerada en la persona de Rosales la garantía indicada, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el doce del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José María Rosales contra el acto del ayudante del batallón "Libres de Morelos" que desde 26 de Enero próximo pasado le está obligando á servir en dicho cuerpo contra su voluntad y espreso consentimiento.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Abril 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landá*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por Refugio Medina y otros, contra el C. Gefe político de la capital de ese Estado, que los ha juzgado y sentenciado á la pena de muerte como salteadores, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, y no les ha proveído un escrito en que pedían se hiciera saber á los defensores la resolución del juicio para que interpusieran los recursos legales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el diez y nueve del corriente mes, se presentaron Refugio Medina, Abundio Giron, Hilarion Aguilar y Agapito Ramos, esponiendo: que el C. Cruz García Rojas que tiene el encargo de Gefe político del partido, los mandó aprehender y juzgó como salteadores condenándolos á muerte por sentencia pronunciada en el juicio contra el primero y por la en contra de los demás, cuyas fechas no tienen presentes, y no conformándose con tales fallos por no creerse culpables, defectos sustanciales en los juicios y haber concluido el del primero después de pasados muchos días del término legal y por falta de competencia de la persona que los ha juzgado; porque aunque colocada en la Jefatura política y encargada de ejecutar la ley, su nombramiento no tiene origen legítimo, por lo que carece de autoridad para fallar legalmente, no teniendo, en tal virtud, valor alguno los fallos pronunciados en su contra; y lo aseguran por tener á la vista el art. 47 de la Constitución del Estado, y art. 104 del reglamento económico político de los partidos, que previene se haga el nombramiento de Gefes políticos directa y popularmente, señalando el modo de sustituir al nombrado en sus faltas é impedimentos; y el C. Cruz García Rojas ha sido llamado sin pertenecer á la asamblea municipal, y sin que por alguna razón legal debiera corresponderle la au-